



RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000043-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [215250351 - 7]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS (L-06/F-149)

EMPLEADOR: TEJADA SANTAMARIA VDA DE SUCLUPE MARIA TOMASA

RUC: 10166002708

REFERENCIA: REGISTRO SISGEDO N° [4813235-0] de fecha 27/10/2023; N° [215250351-0] de fecha 24/01/2024 y N° [215250351-4] de fecha 23/05/2024.

DOMICILIO: JR. LIBERTAD N° 655 – LIMA

CORREO: percy_28ruiz@hotmail.com

VISTO.-

Los documentos con Registro Sisgedo N° [4813235-0] de fecha 27 octubre de 2023; Registro Sisgedo N° [215250351-0] de fecha 24 de enero de 2024 y Registro Sisgedo N° [215250351-4] de fecha 23 de mayo de 2024

CONSIDERANDO. -

Que, mediante documento con Sisgedo N° 4813235-0 de fecha 27 octubre de 2023, presentado por doña MARIA TOMASA TEJADA SANTAMARIA VDA DE SUCLUPE, en calidad de representante, de la empresa de **TEJADA SANTAMARIA VDA DE SUCLUPE MARIA TOMASA**, con **RUC N° 10166002708**, solicitó *"la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta referida al Exp N° 151-2023.GR.LAMB/DRTPE-DNCISS impuesta mediante Resolución N° 184-2009-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS de fecha 25/11/2009"*, sin embargo, como la empresa no obtuvo respuesta, el 24 de enero de 2024 con registro Sisgedo N° 215250351-0 presentó declaración jurada, solicitando la aplicación de silencio administrativo positivo, puesto que no se tuvo respuesta ante la solicitud de que *"se declare prescripción de la exigibilidad de multa de la multa impuesta por la Resolución Divisional N° 116-2012-GR-LAMB/DRTPE-DRGDLGAT"*. Por lo que de la revisión de los actuados, personal administrativo mediante Proveido N° 000001-2024-GR-LAMB/GRTPE-DIAD, de fecha 26/03/2024, solicitó se corrija el error material advertido en su solicitud, referentes a los datos consignados, además de ello se solicitó copia del cargo del escrito presentado el 27/10/2023, siendo que con Registro Sisgedo N° 215250351-4 fecha 23 de mayo de 2024, la representante de la empresa adjuntó copias del escrito en el cual solicito *"la prescripción de exigibilidad de la multa impuesta referida al Exp N° 151-2023.GR.LAMB/DRTPE-DNCISS impuesta mediante Resolución N° 184-2009-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS de fecha 25/11/2009"*.

De la revisión y análisis del **Expediente Administrativo Sancionador N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS**, en donde consta todos los actos administrativos realizados, se evidencia que mediante Resolución N° 184-2009-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS de fecha 25/11/2009, se le impuso a la obligada una multa de S/9,585.00 (Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles) por incumplimiento de las normas sociolaborales, notificada con fecha 27/11/2009. Siendo que mediante Proveido S/N de fecha 06/07/2010, con fecha de notificación 15/07/2010, se confirmó la resolución que impuso la multa y otorgó a la empresa obligada un plazo de 24 horas de notificado a fin de que cumpla con el pago de la multa.

Que, mediante Oficio N° 286-2010-DRTPE-DNCISS de fecha 21/07/2010, se remiten copias certificadas al área de División Técnica Administrativa para su Cobranza, siendo que con fecha 09/10/2023 se emitió carta de cobranza de multa e intereses.

Que, mediante escrito con número de Registro Sisgedo N° 4813235-0 de fecha 27 de octubre de 2023, la empresa presentó solicitud de prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta en Resolución Divisional N° 184-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS de fecha 25/11/2009 se le impuso a la obligada una multa de S/9,585.00 (Nueve Mil Quinientos ochenta y cinco con 00/100 soles) y se exigió el pago de la misma, sustentando su solicitud en el TUO de la Ley N° 27444 (Artículo N° 253), solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa.

Que mediante escrito con Registro Sisgedo N° 215250351-0, de fecha 24/01/2024, presentó declaración Jurada, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, de la solicitud con fecha anterior en el

RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000043-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [215250351 - 7]

cual solicito la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta por la Resolución Divisional N° 116-2010-GR-LAMB/DRTPE-DRTPE-DRGDLGAT del Expediente N° 154-2023-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS, se advirtió incongruencia en la referencia de los documentos.

Que mediante Proveído N° 000001-2024-GR.LAMB/GTRPE-DIAD, de fecha 26/03/2024, se solicitó a la empresa el cargo presentación de la prescripción de la exigibilidad de la multa del expediente, haciendo la corrección del expediente y numero de resolución del que pretendía se declare la prescripción.

Que mediante escrito con Registro Sisgedo N° 215250351-4, la empresa presentó el cargo de la solicitud de prescripción y reitero la solicitud pendiente de resolver de prescripción.

Por ello con todos los actos administrativos mencionados supra, se tiene:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, respecto al procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, en su artículo 9°, establece: "9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...).

Que, el Artículo 14° de la norma antes descrita, señala en el numeral 14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme el artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que éstas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley. 14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo;

Que, el Artículo 207° de la Norma descrita, respecto a los Medios de ejecución forzosa, considera:

"Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa: 207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios: a) Ejecución coactiva, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva y d) Compulsión sobre las personas. 207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. 207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú";

Que, en el Artículo 253 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, establece sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme.
 - b. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000043-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [215250351 - 7]

2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos:
- Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
 - Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia; en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.

Que, de lo descrito en los considerandos precedentes y de la revisión del **Expediente Administrativo Sancionador N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS**, se tiene a bien señalar que, la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de aplicar un medio de ejecución forzosa como lo es la ejecución coactiva, con la finalidad de exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación no tributaria; y de conformidad a los documentos de gestión vigentes, esta GRTPE-L no cuenta con las facultades para el cobro de las multas por la vía coactiva, por lo tanto, no se ha dado inicio a ningún medio de ejecución forzosa con la finalidad de que el plazo prescriptorio establecido en el Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, se interrumpa y como tal la obligación no tributaria pueda continuar siendo exigible coactivamente; siendo que los funcionarios competentes al encontrarse limitados y restringidos ante este vacío legal, cualquier acción emitida que este fuera de los alcances legales, puede acarrear responsabilidades administrativas y judiciales, por lo cual las actuaciones administrativas se realizaron conforme a sus atribuciones, dentro del marco normativo vigente.

Que, la multa impuesta en el **Expediente Administrativo Sancionador N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS**, cumple con lo dispuesto por el inciso 1 numeral a) del Artículo 253° de la LPAG, toda vez que la obligación no tributaria se encuentra prescrita al haber cumplido el plazo de dos (2) años computados a partir que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme; por lo que, corresponde emitir el acto resolutivo que declara fundado la prescripción de la multa alegada por la empresa obligada;

Que, en uso de las facultades conferidas a esta Jefatura en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Lambayeque aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-GR. LAMB/CR; en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de ésta Gerencia Regional, aprobado con Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAM/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LA MULTA, de la empresa obligada TEJADA SANTAMARIA VDA DE SUCLUPE MARIA TOMASA con RUC N°

RESOLUCION JEFATURAL DE DIVISION N° 000043-2024-GR.LAMB/GRTPE-DIAD [215250351 - 7]

10166002708, por la multa que le fuera impuesta mediante Resolución Divisional N° 184-2009-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS de fecha 25/11/2009 por el importe de S/9,585.00 (Nueve Mil Quinientos Ochenta y Cinco con 00/100 soles) recaída en el **Expediente Administrativo Sancionador N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER el retiro de la multa reportada en la central de riesgo Equifax - Infocorp.

ARTÍCULO 3°.-DISPONER, el archivo del **Expediente Administrativo Sancionador N° 151-2009-GR-LAMB/DRTPE-DNCISS**, y remitir al archivo Institucional de ésta la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lambayeque para su custodia y resguardo.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte interesada, debiendo publicarse en el portal institucional <http://trabajo.regionlambayeque.gob.pe> conforme al Art. 5° de la Ley N°29091.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Firmado digitalmente
CAROL VIGIL TORO
JEFA DE ADMINISTRACIÓN - GRTPE
Fecha y hora de proceso: 18/07/2024 - 10:41:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>